

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-00144. Sírvase proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **EDILSON BAUTISTA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 93.345.521 y T.P No. 361.521 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y hoy contenido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

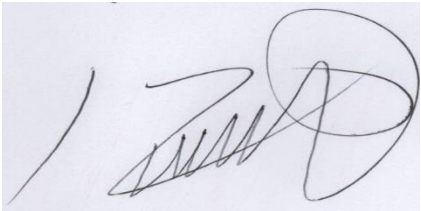
2. La pretensión condenatoria identificada con el número 4 no reúne las exigencias del numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, pues se evidencia que se pretende es el pago de una indemnización por acoso laboral contemplada en la Ley 1010 der 2006, **recordando el Despacho que si se trata de un proceso encaminado a la declaratoria de acoso laboral el mismo tiene un trámite distinto al ordinario laboral de primera instancia que aquí se pretende, por lo cual deberá adecuar o aclarar lo pretendido, so pena de rechazo.**

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas

subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 098** publicado hoy
27/07/2022

La secretaria, MDG

LCV